

NACIONES UNIDAS



CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



CIRCULACION RESTRINGIDA
E/CN.12/CCE/SC.1/75/Rev.1
21 de agosto de 1961

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

INFORME DE LA REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE CODIGO ADUANERO,

(Guatemala, 31 de julio al 11 de agosto, 1961)

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción	v
I. Antecedentes	1
II. Reunión del Grupo de Trabajo sobre Código Aduanero	2
A. Composición y asistencia	2
B. Temario	3
C. Organización de los trabajos	4
D. Resumen de los debates	5
1. Organización aduanera	6
2. Operaciones y trámites aduaneros	7
a) Documentación	7
b) La póliza	7
c) Vigencia de los derechos	8
d) Plazos de almacenaje y tasas para servicios aduaneros	9
3. Infracciones aduaneras	10
4. Reclamaciones aduaneras	10
5. Almacenes generales de depósito	12
6. Agentes aduaneros	12
7. Otras disposiciones	13
E. Manifestaciones de agradecimiento	15
<u>Anexo:</u> Proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano	17

INTRODUCCION

Este Informe reseña las actividades de la Reunión del Grupo de Trabajo sobre Código Aduanero, del Subcomité de Comercio Centroamericano, celebrada en la ciudad de Guatemala, del 31 de julio al 11 de agosto de 1961. Este informe fue aprobado en la Sesión de Clausura de dicha Reunión, celebrada el día 11 de agosto de 1961.

/I. ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES

El Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano recomendó a los gobiernos, por resolución 18 (AC.17) de 16 de octubre de 1953, acápito 4 b), que se abocaran a la "unificación de la legislación, reglamentación, terminología y procedimientos aduaneros y de valuación de mercancías".

Durante 1954 y 1955 un experto designado por la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, elaboró un primer proyecto de código aduanero que la Secretaría de la CEPAL presentó a conocimiento de los gobiernos.^{1/}

Al conocer el proyecto, el Subcomité de Comercio Centroamericano, por resolución 12 (SC.1) de 25 de noviembre de 1955, acordó aplazar la consideración y aprobación del mismo y solicitar de los países centroamericanos que presentaran sus observaciones al texto. Asimismo solicitó de la Secretaría, por la misma resolución, que redactara un proyecto definitivo para ser considerado en una reunión posterior, con base en el proyecto presentado y las observaciones recibidas.

Por resolución 22 (CCE) de 26 de enero de 1956, el Comité de Cooperación Económica adoptó lo solicitado por el Subcomité de Comercio en su resolución 12 (SC.1) y recomendó a la Secretaría y a dicho Subcomité que en la redacción del proyecto definitivo de Código y Reglamentos Aduaneros se articulara todo lo relativo al régimen aduanero sobre facilidades mínimas para la importación temporal de vehículos de carretera, dentro del proyecto aprobado por el Comité sobre esta materia, conforme a su resolución 15 (CCE).

Para dar cumplimiento a los anteriores acuerdos otro experto, designado también por la Administración de Asistencia Técnica de Naciones Unidas, se encargó de preparar un nuevo proyecto que quedó concluido en 1957 y en cuya elaboración se tomaron en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos; se recogieron asimismo los resultados de seis meses de trabajo realizado en colaboración con las diversas autoridades aduaneras de Centroamérica.^{2/}

Durante junio de 1961, a sugerencia de la Secretaría y en consulta con los gobiernos, se acordó reunir un Grupo de Trabajo para que, en calidad de

1/ Véase Proyecto de Código y Reglamentos Aduaneros (TAA/LAT/4).

2/ Véase Segundo proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (TAA/LAT/14).

grupo de expertos del Subcomité de Comercio, estudiase y presentase las recomendaciones pertinentes sobre el segundo proyecto de Código y elaborase un texto revisado que pudiera someterse a la consideración de dicho Subcomité en próxima oportunidad.

La Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas proporcionó el experto que elaboró el segundo proyecto de Código quien además redactó —teniendo en cuenta el avance experimentado por el programa de integración económica centroamericana desde la fecha en que su proyecto fue elaborado y presentado a los gobiernos centroamericanos— un documento adicional al mismo con algunas modificaciones tendientes a su mejor adaptación al mercado común centroamericano.^{3/}

II. REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE CODIGO ADUANERO

A. Composición y asistencia

Las delegaciones quedaron integradas de la siguiente manera:

a) Delegaciones de los países miembros del Subcomité de Comercio Centroamericano

<u>Guatemala:</u>	Jefe de la Delegación:	Alberto Fuentes Mohr
	Delegados:	Guillermo Noriega Morales Rolando Quintana Hugo Ordóñez Héctor Ramiro Ruano Salvador Grijalva Héctor Villagrán Mario Pellecer Edwin Alcántara Juan de Dios Velázquez
<u>El Salvador:</u>	Delegados:	Ramón Albiñana Ricardo Adolfo Angulo
<u>Honduras:</u>	Jefe de la Delegación:	Oscar Veroy
	Asesores:	Enrique Rodríguez Dagoberto Flores Ricardo Perdomo
<u>Nicaragua:</u>	Delegados	Rafael Saavedra Gustavo Fernández

^{3/} Véase Modificaciones al segundo Proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (TAA/LAT/14/Add.1).

b) Secretaría del Tratado General de Integración Económica

Representante: Manuel Rubio

c) Secretaría

Comisión Económica para América Larina: Carlos Manuel Castillo
Alvaro de la Ossa
Enrique Diez-Canedo

Dirección de Operaciones de Asistencia Técnica (DOAT) Eugène Philippin

Costa Rica acreditó a su embajador en Guatemala, Sr. Edwin Góngora Arroyo, con el carácter de observador.

En la sesión inaugural, el Sr. Guillermo Noriega Morales, en representación del Ministro de Economía de Guatemala, Sr. Joaquín Prieto Barrios, y en nombre propio, dio la bienvenida a las delegaciones e hizo patente el deseo del Gobierno de Guatemala de que los países centroamericanos puedan contar pronto para su programa de integración económica, con un instrumento que uniforme la legislación aduanera. Deseó éxito a los delegados en el logro de sus objetivos.

Al iniciarse la primera sesión de trabajo el señor Noriega Morales, de la Delegación de Guatemala, fue nombrado Presidente, y el señor Rafael Saavedra, delegado de Nicaragua, Relator.

B. Temario

El Grupo de Trabajo conoció el temario provisional presentado por la Secretaría (E/CN.12/CCE/SC.1/73) y lo adoptó sin modificaciones. El temario aprobado es el siguiente:

1. Elección de Presidente y Relator
2. Examen y aprobación del Temario Provisional
3. Organización de las labores del Grupo de Trabajo sobre Código Aduanero.

Documentación: Nota de la Secretaría sobre el segundo Proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (E/CN.12/CCE/SC.1/74)

4. Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)

- a) Estudio y discusión del Segundo Proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano, elaborado por un experto de la DOAT.

Documentación: Segundo Proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (TAA/LAT/14)

Addendum sobre la adaptación del proyecto a los tratados centroamericanos que crean el mercado común de la región (TAA/LAT/14/Add.1)

Observaciones presentadas por los países centroamericanos al Segundo Proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (SC.1/GTCA/DT.1)

Nota de la Secretaría sobre el Segundo Proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (E/CN.12/CCE/SC.1/74)

- b) Elaboración del Proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano que se someterá a la consideración del Subcomité de Comercio Centroamericano.

- c) Otras recomendaciones al Subcomité de Comercio Centroamericano.

5. Examen y aprobación del Informe del Relator

6. Clausura

C. Organización de los trabajos

El Grupo de Trabajo acordó reunirse únicamente en sesiones plenarios y de acuerdo con lo referido en la Nota de la Secretaría sobre Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) (E/CN.12/CCE/SC.1/74), se convino en tomar el segundo proyecto de CAUCA (TAA/LAT/14) como punto de partida para las discusiones y se acordó establecer un orden para la consideración de las diversas materias, como sigue:

- 1) Bases; definiciones de términos comunmente usados en Aduanas; y disposiciones generales;
- 2) Operaciones aduaneras; definiciones; características básicas;
- 3) La Aduana; organización; clasificaciones; funcionamiento; administración y cuestiones relacionadas con ella, como documentación aduanera;

/4) Principios

- 4) Principios aduaneros básicos; recepción de vehículos; descarga, recepción y depósito de mercancías; despacho y retiro de mercancías;
- 5) Otras disposiciones, almacenes generales de depósito; tránsitos especiales; naufragio, abandono, pérdida o deterioro de las mercancías;
- 6) Disposiciones finales y transitorias.

Para facilitar y acelerar los trabajos, se tuvieron a la vista como elementos de juicio las observaciones presentadas por los gobiernos al proyecto (Doc. SC.1/GTCA/DT.1 y SC.1/GTCA/DT.1/Add.1/Rev.1), y la adaptación del CAUCA al programa de integración económica centroamericana (TAA/LAT/14/Add.1) elaborada por el experto.

D. Resumen de los debates

Con la reunión del Grupo de Trabajo y la elaboración del Proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el programa de integración económica del Istmo Centroamericano empieza a rebasar los problemas del establecimiento del mercado común, para entrar de lleno en los aspectos relacionados con su funcionamiento.

Se hizo evidente en esta ocasión que el logro de una razonable uniformidad en la legislación aduanera centroamericana se torna más difícil por la escasez de elementos de juicio sobre las modalidades concretas que debería asumir dicha uniformidad. Pero con igual claridad pudo constatar que uno de los mayores obstáculos en esta tarea se deriva del vigor que todavía manifiestan las formas de organización y los procedimientos tradicionales, que en algunos aspectos caracterizaron a los servicios aduaneros nacionales mientras estos países hubieron de evolucionar como entidades económicamente separadas.

El proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo vincula el servicio aduanero a los instrumentos de integración económica regional y representa un avance de consideración en la tarea de uniformar la legislación aduanera y de establecer una base adecuada susceptible de ser ampliada, completada y perfeccionada en sucesivas etapas de reglamentación uniforme.

Al iniciarse la unificación de la legislación, se ha tratado también de introducir las disposiciones necesarias para tecnificar y organizar el servicio

aduanero sobre normas de eficiencia profesional y administrativa. En el proyecto de Código, la Dirección General de Aduanas ha sido estructurada como centro rector de la actividad aduanera nacional y se plantea en forma taxativa la creación de una carrera aduanera centroamericana.

1. Organización aduanera

El Grupo de Trabajo reconoció claramente que la aplicación adecuada de la política y de la legislación arancelaria y aduanera de los países centroamericanos depende esencialmente de que la organización de las aduanas y su funcionamiento sean eficientes.

Al introducir el concepto de servicio aduanero centroamericano, el Grupo tuvo presentes tres objetivos principales: organizar las aduanas de cada uno de los países de modo que funcionen sobre bases comunes; sujetar el servicio aduanero, en forma cada vez más completa, a disposiciones legales y regulaciones reglamentarias bien definidas, y sentar las bases para las modificaciones que necesariamente habrá de sufrir dicho servicio cuando se establezca la Unión Aduanera Centroamericana.

De gran trascendencia en el proyecto es el carácter asignado en el capítulo V a la Dirección General de Aduanas, como organismo superior del servicio aduanero, encargado de orientarlo en sus aspectos técnicos y administrativos. Se establecen en la forma más clara posible las funciones y atribuciones específicas de la Dirección y se remite al reglamento casi todo lo referente a procedimientos y disposiciones de menor importancia. Igual criterio se observa al definir en el proyecto las prerrogativas y responsabilidades de las oficinas aduaneras.

Con respecto a estas prerrogativas y responsabilidades, el artículo 17, literal h) del Proyecto de Código señala como atribución correspondiente a la Aduana la venta en pública subasta de las mercancías abandonadas y de las caídas en comiso. Todas las delegaciones aceptaron esa atribución por lo que se refiere a las primeras, pero disintió la delegación de El Salvador en cuanto a las caídas en comiso cuya venta debe ser atribución de las autoridades judiciales y no de las aduaneras, según dijo y pidió que se hiciera constar en este informe.

/El capítulo

El capítulo VII, relativo al personal del servicio aduanero, trata de la creación de la carrera aduanera centroamericana y contiene los principios básicos en que deberá inspirarse el estatuto uniforme que la rijan.

2. Operaciones y trámites aduaneros

Las disposiciones legales que regulan la intervención de la Aduana en las operaciones aduaneras son similares en los países centroamericanos. Por ello, la discusión y la adopción de recomendaciones sobre cláusulas uniformes al respecto se facilitó considerablemente.

a) Documentación

Uno de los requisitos más importantes para la unificación en la práctica de la legislación aduanera es el logro de la uniformidad de la documentación exigida. Para que pueda establecerse el respectivo reglamento centroamericano se requerirá estudiar a fondo el sistema seguido y las necesidades existentes en cada uno de los países. El Grupo de Trabajo estimó conveniente elevar al Subcomité de Comercio una recomendación para que dicho estudio se lleve a cabo lo antes posible.

b) La póliza

La póliza es uno de los documentos de mayor importancia de la tramitación aduanera; se plantearon por ello a su respecto consideraciones tendientes a uniformar y extender su uso.

Con base en el documento guía denominado póliza, efectúa la Aduana su función de control del intercambio comercial. La uniformidad de la política arancelaria, auspiciada por los países a través del proceso de la equiparación de derechos a la importación atribuye por lo tanto gran importancia a la póliza, instrumento por medio del cual habrá de unificarse, en la práctica, la ejecución de dicha equiparación en lo que se refiere a mercancías procedentes del exterior.

El Grupo de Trabajo procuró distinguir en el proceso del aforo las características que son propiamente aduaneras de las funciones típicamente arancelarias de la póliza. Se puso así de manifiesto que habría de corresponder a la legislación arancelaria la resolución de problemas que, referidos especialmente a la valuación, a la clasificación y a la aplicación

/de derechos,

de derechos, pudieran afectar en alguna forma a los principios de la equiparación de gravámenes a la importación y, con ello, a la uniformidad de la política arancelaria centroamericana.

Al considerarse la extensión del uso de este documento a los diversos tipos de tráfico por medio de los cuales ingresan las mercancías al área centroamericana, se presentó una discrepancia de criterios. Consideró la delegación de El Salvador que la presentación de póliza para el tráfico aéreo por el consignatario o el agente aduanero no debería estimarse indispensable, ya que el proceso resultaría más expedito si, como sucede actualmente en su país, la oficina aduanera efectuara de oficio dicho trámite. Esto se basa en la urgencia del ingreso de las mercancías traídas al país por esa vía, y en el hecho de que los documentos anexos a la póliza misma garantizan en última instancia al Fisco los ingresos aduaneros correspondientes.

Las delegaciones de Nicaragua, Honduras y Guatemala no estimaron aceptable tal procedimiento por considerarlo discriminatorio con respecto a los demás tipos de tráfico. La importancia relativa del tráfico aéreo sobre los demás y el tipo suntuario de mercancías que generalmente se transportan por este medio son circunstancias que deben también tomarse en cuenta, a juicio de estas delegaciones.

El Grupo de Trabajo acordó en definitiva considerar obligatorio el uso de la póliza para todos los tipos de tráfico. La delegación de El Salvador, por las razones mencionadas, expresó el deseo de que se dejase constancia en este informe del criterio mantenido por ella a este respecto.

c) Vigencia de los derechos

La tarifa que indica los derechos aduaneros que deben aplicarse a las mercancías, puede ser utilizada en forma distinta en un momento dado, si de un país a otro existen diferencias en cuanto al criterio utilizado para aplicarla. La utilización de un criterio uniforme es importante, no sólo en relación con los gravámenes uniformes que ya han sido acordados en el proceso de equiparación arancelaria, sino también con los que lleguen a renegociarse en el futuro.

Tres países convinieron en que los derechos aplicables a las mercancías deberían ser los que estuviesen en vigor en el momento de la llegada del vehículo que las transportase a cualquier punto habilitado de la periferia aduanera, procedimiento que tiene la ventaja de hacer objetivo, y fácilmente controlable, el momento en que deben aplicarse los aranceles.

La delegación de Guatemala, ante la necesidad de establecer un criterio uniforme al respecto, convino en aceptar este procedimiento, aunque hizo la observación de que, a juicio suyo, la fecha indicadora de la vigencia de los derechos debería ser aquélla en la que la Aduana acepte la póliza correspondiente.

d) Plazos de almacenaje y tasas para servicios aduaneros

Al tratarse de la determinación de períodos uniformes de almacenaje de mercancías bajo custodia aduanera, el Grupo de Trabajo comprobó la gran disparidad que existe en las diversas legislaciones tanto en lo que se refiere a períodos de almacenaje gratuito y a períodos de pago por dicho servicio, como en lo referente al nivel de la tasa aplicable.

Teniendo en cuenta el escaso espacio físico de que disponen las Aduanas en la actualidad para el almacenaje de carga, se estimó necesario reducir en lo posible los plazos concedidos a título gratuito u oneroso, teniendo sin embargo presentes las necesidades de quienes utilizan estos servicios. Se consideró de especial urgencia la reducción de los períodos de libre almacenaje porque cuando son excesivos, o se prorrogan con liberalidad, dan lugar a la utilización abusiva de las bodegas aduaneras como almacenes gratuitos.

Al discutirse este punto se expresó la conveniencia de acordar tasas y recargos aduaneros que reflejen, tanto en su aplicación como en el nivel a que se apliquen, una actitud centroamericana uniforme sobre facilidades y servicios de Aduana. Por lo que a plazos de almacenaje se refiere, el Grupo de Trabajo convino en recomendar un período máximo de diez días de permanencia de las mercancías en los almacenes aduaneros sin pago de derechos por ese servicio y un período hasta de sesenta días, improrrogable, durante el que deberán pagarse las tasas uniformes que se convengan. Acordó asimismo el Grupo de Trabajo recomendar la equiparación de estas tasas y de cuantas se apliquen en las Aduanas por concepto de servicios, por medio de un convenio a celebrar entre los Estados Centroamericanos.

3. Infracciones aduaneras

Las infracciones aduaneras se clasifican como sigue: contrabando, defraudación fiscal y faltas aduaneras. El proyecto elaborado remite el contrabando y la defraudación fiscal a las disposiciones legales especiales vigentes en cada país sobre la materia, tanto en su aspecto sustantivo como en los procesales. Las faltas aduaneras consisten esencialmente en transgresiones de las disposiciones relacionadas con la recepción de vehículos, movilización, inspección y examen de mercancías y medidas de seguridad y vigilancia de la Aduana en la zona de su jurisdicción.

Como las disposiciones respectivas no son iguales en todos los países, y su uniformidad podría originar dificultades en la aplicación de las leyes o bien requerir reformas de tipo constitucional en uno de ellos, convino el Grupo de Trabajo en no considerar el contrabando ni la defraudación fiscal como delitos en el proyecto de Código, y en dejar la clasificación y sanción de las mismas a las jurisdicciones nacionales correspondientes.

4. Reclamaciones aduaneras

En materia de reclamaciones aduaneras, los debates se centraron en torno al nivel en el que en cada país debería darse por concluido el proceso administrativo de aplicación de la legislación aduanera. Hubo discrepancia acerca de si la Dirección General de Aduanas debería ser la llamada a resolver en definitiva las reclamaciones sobre clasificación arancelaria, o si ello debería corresponder a un nivel superior o independiente de dicha Dirección.

Como la clasificación arancelaria tiene un carácter eminentemente técnico parece, por una parte, que sólo la Dirección General de Aduanas y sus distintas dependencias deben ser las llamadas a hacer esa clasificación dada la experiencia y recursos técnicos de que disponen.

Por otra parte, a pesar de su carácter técnico, se estimó que el proceso de clasificación presenta problemas que rebasan los aspectos puramente técnicos y deben resolverse en esferas de distinto nivel. Por ello se consideró que, para asegurar el necesario equilibrio de juicio sería tal vez conveniente la intervención a niveles superiores y por vía de excepción, de

/los distintos

los distintos intereses afectados por la clasificación. Llegó así a sugerirse la conveniencia de crear una comisión arancelaria en cada país, integrada en su mayoría por elementos gubernamentales, pero también por representantes de los sectores privados, que sería la llamada a decidir sobre los casos de apelación a que pudieran dar lugar decisiones previamente tomadas y confirmadas por la Dirección General de Aduanas en materia de clasificación arancelaria.

El Grupo examinó, además, modalidades alternativas referentes, por ejemplo, a la constitución de una comisión arancelaria integrada exclusivamente por representantes de organismos gubernamentales; al establecimiento de una comisión arancelaria de tipo consultivo, con dictámenes de carácter no obligatorio; a procedimientos tendientes a dar mayor efectividad a las decisiones de la Comisión; o a mantener la facultad de decisión final en el Ministerio a cargo del ramo aduanero.

Dos países —Guatemala y El Salvador— se inclinaron por asignar la facultad de resolver en última instancia sobre asuntos de clasificación a la Dirección General de Aduanas. Honduras dejó constancia de que favorecería el establecimiento de una comisión arancelaria sólo con representantes del sector público, y como parte de la organización de la Dirección General de Aduanas. Nicaragua se inclinó por el establecimiento de una comisión arancelaria integrada en forma mixta, y con autoridad para resolver en definitiva en materia de clasificación arancelaria. Al final el Grupo convino en adoptar el principio de la superioridad de la Dirección General de Aduanas en estos asuntos, pero admitió la posibilidad de que se establezcan instancias superiores de apelación en determinados países.

Independientemente del nivel a que se tomen en el plano nacional, las decisiones sobre apelaciones en asuntos de clasificación tendrán en todo caso que comunicarse al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, para que se fije el tratamiento regional uniforme que en lo sucesivo haya de seguirse.

El Grupo de Trabajo no consideró procedente la creación —que se discutió— de un consejo técnico aduanero en cada país para que, funcionando dentro de la Dirección General de Aduanas, se pronunciara con carácter consultivo sobre cuestiones de clasificación y otros aspectos relacionados con la aplicación

de la legislación aduanera. Consideró que el servicio aduanero moderno y altamente tecnificado que se contempla en el proyecto de Código como uno de los objetivos a alcanzar, habrá de contar con los recursos necesarios para desempeñar adecuadamente dichas funciones.

5. Almacenes generales de depósito.

Atendiendo a la necesidad de fomentar el comercio internacional, el Grupo de Trabajo incorporó al proyecto de Código disposiciones que permiten el establecimiento de almacenes generales de depósito en los que puedan almacenarse mercancías extranjeras durante tiempo limitado sin el pago de derechos aduaneros. Los principios que deberán normar el reglamento que regule la construcción y funcionamiento de estos almacenes quedaron adoptados y también algunas cláusulas que se relacionan con las modalidades y requisitos que habrán de reunir los usuarios.

Entre otras cosas, se acordó que las mercancías depositadas en dichos almacenes sólo necesitarán aforarse cuando se solicite su ingreso al país, disposición que fue aprobada por Guatemala, El Salvador y Honduras, con reserva de Nicaragua.

La delegación de Nicaragua expresó el parecer de que dichas mercancías deben registrarse en la Aduana antes de ser almacenadas, para dejar asegurados los intereses del Fisco en el caso de pérdida de las mismas. Como raramente se presenta esa circunstancia, las demás delegaciones estimaron innecesario seguir ese procedimiento, y adujeron que la documentación correspondiente proporciona para tales casos elementos de juicio bastantes para que la Aduana pueda hacer una estimación razonable de sus derechos.

6. Agentes aduaneros

En cuanto a las personas que pueden intervenir en las operaciones y tramitaciones aduaneras, el Grupo de Trabajo consideró la posibilidad de limitar tal intervención exclusivamente a los agentes aduaneros o de extenderla además a los consignatarios y consignantes y a sus representantes. Se expresó, por una parte, que parece injusto impedir a los importadores y exportadores el ejercicio de actividades que dichas personas están en

/capacidad

capacidad de llevar a cabo, y en obligarles a incurrir en costos adicionales innecesarios.

De otro lado, se señaló que reducir la intervención exclusivamente a los agentes aduaneros se traduciría en una mayor eficiencia en el servicio, al limitarse notablemente el número de personas con quienes la Aduana tendría relación directa. Podrían reducirse los costos de manejo y custodia de las mercancías al obtenerse mejoras en las operaciones de almacén. La mayor especialización de los agentes aduaneros facilitaría y haría más rápidos los trámites correspondientes y los intereses del Fisco quedarían mejor protegidos al disminuir las posibilidades de defraudación fiscal y disponerse en todo caso de las garantías que deben otorgar los agentes conforme a las disposiciones legales vigentes.

El Grupo examinó ambas posibilidades y discutió ampliamente el problema. Las delegaciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua se pronunciaron por que los agentes aduaneros sean quienes intervengan con carácter de exclusividad en las tramitaciones del ramo, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 115 del proyecto. La delegación de El Salvador adoptó la tesis alternativa y, al aprobarse la disposición en el sentido mencionado, manifestó el deseo de que quedara en este informe constancia expresa de su opinión a este respecto.

Todas las delegaciones se mostraron acordes en las demás regulaciones aprobadas sobre los agentes aduaneros, que comprenden la reglamentación de sus actividades y su regulación por la Dirección General de Aduanas; la responsabilidad solidaria con el mandante por el pago de los derechos, multas, cargos y demás gravámenes a que de lugar su actuación en la Aduana; y el requisito de otorgar las cauciones necesarias para cubrir dicha responsabilidad.

7. Otras disposiciones

Entre las cuestiones de orden general en que se detuvo la atención del Grupo figuran las relacionadas con zonas y puertos libres.

Teniendo presentes los efectos que estas entidades podrían significar sobre el equilibrio del comercio de exportación de país a país, sobre la organización y orientación de los mercados de factores de producción y sobre la aplicación práctica de las regulaciones de libre comercio intercentroamericano,

/el Grupo

el Grupo consideró oportuno recomendar al Subcomité de Comercio que el establecimiento y funcionamiento de zonas y puertos libres sea objeto de un acuerdo especial centroamericano. La delegación de Honduras hizo constar que no estaba en posición de apoyar esta recomendación y que, previo estudio de las implicaciones legales de la misma, presentaría su opinión definitiva cuando el Subcomité de Comercio conozca de este asunto.

El proyecto de Código Aduanero Uniforme contiene también disposiciones referentes a mercancías abandonadas y a responsabilidades de la Aduana. Prevé la adopción de un reglamento uniforme y la simplificación de los trámites aduaneros para el comercio intercentroamericano, y mantiene la cláusula centroamericana de excepción en materia de tratamiento aduanero.

Por lo que a la reglamentación se refiere, el Grupo estimó aconsejable que se adoptasen simultáneamente con el Código, los reglamentos requeridos para su aplicación. Estimó, sin embargo, que la elaboración de estos reglamentos tendrá que ser objeto de diversos protocolos al Tratado General de Integración, proponiendo al Subcomité de Comercio a este respecto el orden de prioridad siguiente: a) documentación; b) organización aduanera; c) infracciones; d) reclamaciones; e) almacenes generales de depósito; f) agentes aduaneros y g) tráfico de pasajeros y equipajes.

La delegación de Guatemala planteó la necesidad de un examen a fondo de las funciones aduaneras de los cónsules nacionales en el exterior, de las medidas que habrá que tomar para resolver los problemas que se presentan y para mejorar el desempeño de dichas funciones. Se acordó recomendar al Subcomité de Comercio que las disposiciones legales respectivas se incorporen y unifiquen en el reglamento uniforme del Código y que considere las formas adecuadas de garantizar la eficiencia de dichos funcionarios en lo que a sus obligaciones con el servicio aduanero se refiere.

De la lectura del articulado del Código dedujeron algunos delegados la conveniencia de dividir en varios artículos el texto que figura en algunos que resultan muy extensos en el Proyecto. Se convino por ello, encomendar a la Secretaría la labor de desglosar en dos o más los artículos en que se considerase conveniente para la mayor claridad del Código.

/Las delegaciones

Las delegaciones convinieron finalmente, dada la urgencia que se concede a la elaboración del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en señalar un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha en que se reciba en cada país este informe, para la presentación de observaciones al proyecto, por conducto de la Secretaría.

E. Manifestaciones de agradecimiento

El Grupo de Trabajo acordó en el curso de la sesión de clausura un voto de agradecimiento al gobierno y autoridades de Guatemala por la hospitalidad y atenciones recibidas y expresó su felicitación y agradecimiento a la Secretaría por su decidida contribución al mejor éxito de las labores del Grupo.

Anexo

PROYECTO DE CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO APROBADO
POR EL GRUPO DE TRABAJO

/INDICE

INDICE

<u>Capítulo</u>		<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
	Título I		21
	<u>Generalidades</u>		
I.	Finalidades	1 y 2	21
II.	Definiciones	3	21
III.	Otras disposiciones generales	4 a 11	23
	Título II		26
	<u>De la organización aduanera</u>		
IV.	Del servicio aduanero centroamericano	12 y 13	26
V.	De la Dirección General de Aduanas	14 y 15	26
VI.	De las oficinas aduaneras	16 y 17	28
VII.	Del personal aduanero	18 a 20	29
	Título III		31
	<u>De las operaciones aduaneras</u>		
VIII.	Definiciones	21 y 22	31
IX.	De las operaciones temporales	23 a 27	32
X.	De las importaciones no comerciales	28	34
XI.	Del tránsito internacional	29 a 31	35
	Título IV		36
	<u>De la recepción de los vehículos</u>		
XII.	De la llegada y visita	32 a 41	36
XIII.	De la presentación del manifiesto y otras declaraciones	42 a 53	37
	Título V		40
	<u>De la descarga, recepción y depósito de mercancías</u>		
XIV.	De la descarga	54 a 59	40
XV.	De la recepción de mercancías por la Aduana	60 a 69	41
	Título VI		44
	<u>Del despacho y retiro de las mercancías</u>		
XVI.	De la póliza aduanera de importación	70 a 77	44
XVII.	De los documentos anexos a la póliza	78 y 79	46
XVIII.	De la aceptación de la póliza	80 y 81	46
XIX.	Del aforo y retiro de mercancías	82 a 96	47
	Título VII		
	<u>De la exportación</u>		
XX.	Capítulo único	97 a 101	50

<u>Capítulo</u>		<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
	Título VIII		51
	<u>Del cobro de la prenda</u>		
XXI.	Capítulo único	102	51
	Título IX		52
	<u>De los Almacenes Generales de Depósito</u>		
XXII.	Capítulo único	103 a 114	52
	Título X		54
	<u>De los agentes aduaneros</u>		
XXIII.	Capítulo único	115 a 118	54
	Título XI		56
	<u>De las mercancías procedentes de zozobra o naufragio y abandonadas, y de los remates en pública subasta</u>		
XXIV.	De las mercancías procedentes de zozobra o naufragio	119 a 122	56
XXV.	De las mercancías abandonadas	123	57
XXVI.	De las ventas en pública subasta	124 a 129	57
	Título XII		59
	<u>De las infracciones aduaneras</u>		
XXVII.	De las infracciones	130 a 134	59
XXVIII.	De las facultades de las autoridades aduaneras para la persecución de las infracciones	135 a 144	60
	Título XIII		63
	<u>De las responsabilidades de la Aduana</u>		
XXIX.	Capítulo único	145 a 149	63
	Título XIV		65
	<u>De las reclamaciones aduaneras y sus recursos</u>		
XXX.	Capítulo único	150 a 154	65
	Título XV		66
	<u>Disposiciones finales</u>		
XXXI.	Capítulo único	155 a 161	66
	<u>Artículo transitorio</u>		67

TÍTULO I

GENERALIDADES

Capítulo I

Finalidades

Artículo 1. El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano unifica las disposiciones básicas de las legislaciones aduaneras de los Países signatarios con el propósito de organizar sus servicios aduaneros y de regular su administración sobre bases uniformes, conforme a los requisitos del mercado común centroamericano y de la unión aduanera que se proponen establecer una vez perfeccionado dicho mercado común.

Artículo 2. Todas las actividades aduaneras que se efectúen dentro de los territorios de las Partes contratantes deberán ajustarse a las disposiciones de este Código.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de la aplicación del presente Código, se dan las siguientes acepciones a los términos indicados a continuación:

- a) Almacenaje: Es el cargo que se aplica por el depósito de la mercancía en los almacenes de la Aduana;
- b) Cabotaje: Es el tráfico de pasajeros y mercancías nacionales y nacionalizadas que se hace por mar entre los puertos de los Países signatarios, en las condiciones permitidas por el reglamento;
- c) Certificado de origen: Es la declaración expedida por la autoridad competente que indica que la mercancía objeto de operación aduanera es originaria del país especificado como de origen en la póliza correspondiente;
- d) Conocimiento de embarque: Es el documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el conductor para transportar mercancías.

Para efectos del comercio intercentroamericano puede utilizarse como conocimiento de embarque el respectivo documento aduanero que exijan los tratados o convenios bilaterales o multilaterales de libre comercio, vigentes entre las Partes contratantes de este Convenio.

Para el conocimiento postal, se exigirá el documento que indique el Convenio de la Unión Postal Universal.

/e) Conductor:

- e) **Conductor:** Es la persona natural o jurídica o su representante autorizado que conduce o hace conducir un vehículo, transporta o hace transportar mercancías, y que en razón de ello está sujeta a las obligaciones aduaneras;
- f) **Consignatario:** Es la persona natural o jurídica, indicada como tal en el conocimiento de embarque, a quien el embarcador o remitente envía las mercancías;
- g) **Derechos aduaneros:** Son todos los gravámenes establecidos en el arancel de aduanas;
- h) **Factura comercial:** Es el documento expedido como resultado de una transacción comercial y firmado por el exportador, en el que se registran los detalles de la misma, incluyendo el valor y demás características de las mercancías objeto de operaciones aduaneras. Forman parte de la factura comercial las cartas de corrección que con sujeción a los reglamentos sean reconocidas por la Aduana;
- i) **Manifiesto:** Es el documento que contiene el detalle de la carga extranjera destinada a la Aduana de arribo, o de la carga nacional o nacionalizada con destino al extranjero.
- j) **Mercancía:** Este término comprende todos los productos, artículos, manufacturas, semovientes y demás bienes corporales muebles, sin excepción alguna.
- k) **Mercancía extranjera:** Es la que proviene del extranjero y no haya sido nacionalizada, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado con franquicia, dejan de cumplirse las condiciones bajo las cuales dicha franquicia fue concedida.
- l) **Mercancía nacional:** Es en cada uno de los Estados contratantes la originaria de sus propios Territorios y la que, al amparo de los tratados o convenios multilaterales o bilaterales centroamericanos vigentes, esté gozando de libre comercio entre ellos.
- m) **Mercancía nacionalizada:** Es la procedente del extranjero, cuya importación definitiva se haya consumado legalmente;
- n) **Oficina aduanera o Aduana:** Es la dependencia del gobierno específicamente designada para intervenir en las operaciones aduaneras, conforme a este Código y al arancel de aduanas, y para desempeñar las demás funciones que se le asignen en este mismo Código y en otras leyes;

- o) Póliza (pedimento de registro, solicitud de retiro o de despacho):
Es el documento que sirve para determinar la destinación de la mercancía, declararla y aforarla;
- p) Vehículo: Es la embarcación, nave, barco, automóvil, motocicleta, avión, tren y en general todo medio de transporte terrestre (incluso los animales de carga o de tiro), marítimo y aéreo, con o sin motor;
- q) Vías habilitadas: Son los caminos y las rutas marítimas, fluviales o aéreas, permitidas por la ley, que conducen a las oficinas aduaneras;
- r) Zonas de jurisdicción aduanera:
 - i) Zona aduanera es el territorio sobre el que la Aduana ejerce jurisdicción;
 - ii) Zona primaria o recinto de la Aduana, es el espacio sobre el cual se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero y las porciones del mar territorial donde se ejerce dicho servicio, así como las dependencias e instalaciones conexas establecidas en sus inmediaciones, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin;
 - iii) Zona secundaria de la Aduana es el territorio de la zona aduanera no comprendido en la zona primaria o recinto de la Aduana.

Capítulo III

Otras disposiciones generales

Artículo 4. La frontera aduanera coincide con las fronteras políticas de Centroamérica.

Artículo 5. Toda persona que cruce la frontera con mercancías o sin ellas, o que haga conducir mercancías a través de tal frontera, queda sujeta a las disposiciones de la legislación aduanera.

/Artículo 6.

Artículo 6. Con objeto de fomentar el comercio internacional, cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios podrá crear zonas francas o puertos libres. El establecimiento y funcionamiento de estas zonas y puertos estará sujeto a las disposiciones de un convenio centroamericano especial sobre la materia. En todo caso, las mercancías provenientes de las zonas francas o de los puertos libres establecidos, o que llegaren a establecerse, serán consideradas como extranjeras para los efectos de su tratamiento aduanero.

Artículo 7. El cruce de la frontera y el arribo de vehículos sólo podrá efectuarse por las vías habilitadas.

Las personas que lleven o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, están obligadas a presentarlas y declararlas de inmediato a la oficina de Aduana más próxima al lugar por el que hayan atravesado la frontera, sin modificar su estado ni su acondicionamiento.

Las personas que atraviesen la frontera y de quienes se sospeche que lleven consigo mercancías no declaradas sujetas a derechos, pueden ser obligadas a someterse a la inspección corporal; ésta se llevará a efecto de la manera más discreta posible, conforme a los reglamentos.

Artículo 8. Las mercancías deben ser admitidas para la importación y la exportación, salvo las prohibiciones, restricciones o condiciones prescritas en las leyes o reglamentos.

Artículo 9. Las autoridades competentes pueden, por motivos especiales, ordenar que las operaciones aduaneras correspondientes a ciertas clases de mercancías sólo se efectúen en oficinas aduaneras determinadas.

También podrán establecerse perímetros fronterizos de vigilancia especial, en los cuales la existencia y tráfico de mercancías extranjeras estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 10. Las operaciones aduaneras deben cumplirse dentro de la zona primaria o recinto de la Aduana, durante los días y horas hábiles; sin embargo, a petición del interesado podrán, a título excepcional, efectuarse fuera del recinto aduanero o del horario ordinario, siempre que el Administrador de la Aduana lo autorice y el interesado pague los servicios que se le presten, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

/Artículo 11.

Artículo 11. Quedan exoneradas del pago de los derechos aduaneros:

- a) Las mercancías originarias de los países centroamericanos que estén sujetas a este tratamiento, de acuerdo con las normas establecidas en los tratados o convenios centroamericanos bilaterales o multilaterales vigentes;
- b) Las mercancías que disfruten de las exoneraciones contempladas en las leyes; y
- c) Las mercancías importadas por personas naturales o jurídicas a quienes se conceda este beneficio, por leyes especiales.

La legislación arancelaria uniforme centroamericana indicará las mercancías que se considerarán como equipaje y que por lo tanto no causan la obligación de pago de derechos de aduana correspondientes.

TITULO II
DE LA ORGANIZACION ADUANERA

Capítulo IV

Del servicio aduanero centroamericano

Artículo 12. La administración aduanera en los Estados signatarios estará a cargo del servicio aduanero centroamericano.

El servicio aduanero centroamericano está constituido por los organismos públicos nacionales que en cada país tienen a su cargo la ejecución de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, del Arancel Uniforme Centroamericano a la Importación, y de las demás leyes del ramo, así como el desempeño de las funciones que se le asignen en otros textos legales. El servicio se organizará en forma que asegure su eficiencia técnica y administrativa.

Artículo 13. En cada Estado signatario los organismos públicos del servicio aduanero centroamericano son los siguientes:

- a) La Dirección General de Aduanas; y
- b) Las oficinas aduaneras.

El servicio aduanero depende del Poder Ejecutivo, en el ramo correspondiente.

Capítulo V

De la Dirección General de Aduanas

Artículo 14. La Dirección General de Aduanas es el organismo superior del servicio aduanero centroamericano al nivel nacional, y tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las oficinas aduaneras y demás actividades del ramo.

Artículo 15. Son atribuciones y funciones de la Dirección General de Aduanas:

/a) Proponer al

- a) Proponer al Ministerio respectivo el nombramiento del personal aduanero, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 20 del presente Código, y ejercer las demás funciones sobre administración de personal que se le asignen en los reglamentos;
- b) Formular y emitir los instructivos necesarios para la correcta aplicación de las leyes del ramo y de las relacionadas con éste;
- c) Proponer al Ministerio respectivo, para su decisión por el Poder correspondiente, la delimitación de las zonas de jurisdicción aduanera, de los perímetros fronterizos de vigilancia especial, y de las vías habilitadas, así como el establecimiento o supresión de oficinas aduaneras;
- d) Establecer sistemas de control que garanticen el correcto uso de las mercancías importadas con franquicia aduanera, en colaboración con las autoridades del ramo a que corresponda la ley que establece la franquicia, y ejercer, en su caso, dicho control;
- e) Inspeccionar periódicamente las oficinas aduaneras para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instructivos aduaneros;
- f) Decidir, conforme a la legislación arancelaria uniforme centroamericana, sobre las asimilaciones que procedan en cuanto a la clasificación de mercancías;
- g) Resolver sobre las reclamaciones que se sometan acerca de la aplicación del arancel aduanero y demás leyes y reglamentos del ramo, sin perjuicio de los recursos que correspondan;
- h) Ordenar que se practique reconocimiento de mercancías en zonas aduaneras secundarias, conforme a las leyes aplicables y a los reglamentos de este Código;
- i) Conocer y estudiar las resoluciones que dicten los administradores por infracciones administrativas, y rectificarlas si fuere necesario, uniformando su criterio de aplicación;
- j) Sugerir al Poder Ejecutivo que proponga al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana la adopción de reglamentos uniformes al presente Código y a la legislación arancelaria;

/k) Emitir los

- k) Emitir los reglamentos internos de orden administrativo que estime necesarios para el buen funcionamiento del servicio aduanero;
- l) Ejercer las atribuciones que se le asignen en el presente Código y sus reglamentos, respecto a los agentes de aduana;
- m) Resolver las consultas que se le formulen sobre todo aquello que se refiera al ramo aduanero;
- n) Formular y presentar oportunamente a la autoridad que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos del servicio aduanero;
- o) Suministrar a los organismos públicos, de conformidad con las leyes respectivas, todas las informaciones primarias que necesiten sobre el movimiento del comercio exterior en sus diversos aspectos;
- p) Las demás que se le asignen en otras leyes y los reglamentos.

Capítulo VI

De las oficinas aduaneras

Artículo 16. Las Aduanas u oficinas aduaneras son dependencias de la Dirección General de Aduanas y, actuando bajo su autoridad y supervisión, tienen a su cargo el control y fiscalización de la entrada de mercancías al país y de su salida al extranjero, así como su custodia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 17. Son atribuciones y funciones de las oficinas aduaneras:

- a) Intervenir en todas las operaciones aduaneras, conforme a lo dispuesto en este Código y sus reglamentos, el Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes aplicables;
- b) Recibir y visitar los vehículos sujetos a la jurisdicción aduanera y entrar en posesión de los documentos respectivos que se exijan;
- c) Recibir, y autorizar la carga, descarga, almacenamiento y depósito de mercancías objeto de operaciones aduaneras;
- d) Despachar y autorizar el retiro de dichas mercancías;
- e) Vigilar la zona aduanera que les corresponda y proponer a la Dirección General de Aduanas la creación de puestos aduaneros de vigilancia dentro de la misma;

/f) Evitar

- f) Evitar las pérdidas y daños de las mercancías bajo su custodia;
- g) Regular el acceso y movimiento de personas que no formen parte de su personal, y tomar las demás medidas que sean necesarias para el control de las actividades que se efectúan dentro de la zona primaria;
- h) Vender en pública subasta y con autorización de la Dirección General, las mercancías abandonadas y las caídas en comiso;
- i) Perseguir las infracciones a este Código y sus reglamentos, y aplicar sanciones por las faltas aduaneras que se cometan;
- j) Dar curso y, en su caso, resolver sobre las reclamaciones aduaneras que se presenten;
- k) Efectuar todas las tareas que les encargue la Dirección General, con vistas a asegurar el mejor cumplimiento de las funciones específicamente asignadas a ésta;
- l) Todas las demás que se les asignen en este Código, otras leyes y los reglamentos.

Capítulo VII

Del personal aduanero

Artículo 18. Todos los funcionarios de aduana están obligados a conocer, cumplir y hacer cumplir correctamente las disposiciones de este Código y sus reglamentos, del Arancel Uniforme Centroamericano a la Importación, de la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes aplicables por el servicio aduanero. Los que, aun por omisión no ejecuten este precepto, incurrirán en las penas previstas en las leyes respectivas.

Artículo 19. Todos los funcionarios de aduana son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación defectuosa en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio del derecho que les conceda el reglamento para emitir alcances a las liquidaciones, a cargo de las personas que se hubieran beneficiado con las deficiencias de las mismas. Esta responsabilidad se extiende a los casos de pérdidas o daños a las mercancías, causados por el simple descuido en su custodia o manejo.

/Artículo 20.

Artículo 20. Se crea la carrera aduanera centroamericana. Uno de los reglamentos uniformes establecerá el estatuto que la rija. Dicho reglamento uniforme deberá formularse con base en las siguientes orientaciones:

- a) El reclutamiento y contratación del personal se atenderá exclusivamente a requisitos de honorabilidad y competencia profesional;
- b) Quedará garantizada la estabilidad del personal en el servicio, especificandose claramente las causales y procedimientos para el despido, suspensión y demás sanciones aplicables;
- c) Los ascensos y promociones se regularán mediante la adopción de un sistema de escalafón basado en consideraciones de idoneidad y antigüedad del personal en el servicio aduanero;
- d) Se incluirán medidas que aseguren condiciones y niveles de remuneración congruentes con las responsabilidades encomendadas al personal aduanero, así como beneficios que tiendan a mejorar su bienestar económico y social, y
- e) Se establecerán los medios necesarios para exigir y asegurar el cumplimiento de las responsabilidades del personal en el desempeño de sus deberes.

TITULO III

DE LAS OPERACIONES ADUANERAS

Capítulo VIII

Definiciones

Artículo 21. Las mercancías pueden ser objeto de las operaciones aduaneras que se definen a continuación:

- a) **Exportación:** Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo de definitivos en el extranjero;
- b) **Exportación temporal:** Es la salida, libre de derechos, cumplidos los trámites legales, de determinadas mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a permanecer por tiempo limitado fuera del país, a condición de ser retornadas al mismo;
- c) **Importación:** Es la introducción, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas al uso o consumo definitivo en el país;
- d) **Importación no comercial:** Es la que corresponde a mercancías que no pueden ser objeto de operaciones habituales y lucrativas, atendiendo a su naturaleza, valor, cantidad, calidad del importador y frecuencia con que éste efectúe dicha importación;
- e) **Importación temporal:** Es la entrada libre de derechos, cumplidos los trámites legales, de determinadas mercancías extranjeras destinadas a permanecer por tiempo limitado en el país, a condición de ser retornadas al exterior;
- f) **Reexportación:** Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras llegadas al país pero no importadas;
- g) **Reimportación:** Es la acción de introducir al país, cumplidos los trámites legales, mercancías que, habiendo sido exportadas con anterioridad, se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i.) Que no hayan sido importadas en el extranjero; o
 - ii) Que habiendo sido importadas en el extranjero, se pueda comprobar fehacientemente, a satisfacción de la Aduana, que son las mismas mercancías que salieron del país.

/h) Tránsito

- h) Tránsito internacional: Es el paso por el territorio de los Estados signatarios, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas a un país situado fuera del territorio de ellos.

Artículo 22. Las mercancías pueden ser objeto de los trámites aduaneros que a continuación se indican:

- a) Almacenamiento: Es el depósito de mercancías en los almacenes sujetos a la jurisdicción aduanera, en espera de que se solicite su destinación;
- b) Destinación de las mercancías: Es la expresión de la voluntad del dueño, consignatario o su representante, efectuada conforme a los reglamentos, de que se ejecute la operación aduanera correspondiente;
- c) Redestino: Es el traslado de mercancías extranjeras de un recinto aduanero a otro, dentro del país, para su tratamiento aduanero posterior;
- d) Transbordo: Es el acto de desembarcar mercancías en estaciones, puertos o aeropuertos habilitados, y de embarcarlas en el vehículo que haya de conducir las a su destino.

Capítulo IX

De las operaciones temporales

Artículo 23. Las siguientes mercancías podrán importarse temporalmente, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias:

- a) Animales para exposiciones y los destinados a actuar en pruebas o exhibiciones;
- b) Instrumentos, útiles y materiales de campaña para expediciones, pertenecientes a instituciones o corporaciones científicas;
- c) Máquinas, aparatos, equipos, instrumentos, herramientas y sus piezas y repuestos, que ingresen al país para su utilización temporal o reparación;
- d) Vehículos automotores de carretera, según lo indica el artículo 25;

/e) Material y

- e) Material y equipo para conferencias, y para divulgación científica, cultural o técnica;
- f) Mercancías a las que se les otorgue la importación temporal con base en la legislación que, en términos uniformes centroamericanos, esté vigente;
- g) Mercancías para exposiciones o exhibiciones;
- h) Muestras y muestrarios de toda clase;
- i) Vehículos ferroviarios de líneas extranjeras que enlacen con las nacionales; e
- j) Vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales, todos para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público.

Artículo 24. Las siguientes mercancías podrán ser exportadas temporalmente, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias:

- a) Animales para exposiciones y los destinados a actuar en pruebas o exhibiciones;
- b) Máquinas, aparatos, equipos, instrumentos, herramientas y sus piezas y repuestos, que salen del país para ser utilizados temporalmente en el exterior o para ser reparados;
- c) Mercancías a las que se les otorgue la exportación temporal, con base en la legislación que, en términos uniformes centroamericanos, esté vigente;
- d) Mercancías para exposiciones o exhibiciones;
- e) Mercancías que tengan que exportarse para su terminación o acabado; y
- f) Muestras y muestrarios de toda clase;
- g) Vehículos automotores de carretera, según lo indica el artículo 25.

Las mercancías incluídas en el literal e) anterior, cuando salgan en calidad temporal fuera del territorio de los Países signatarios, deberán pagar a su regreso derechos de aduana, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

/Artículo 25.

Artículo 25. Los vehículos automotores de carretera disfrutarán tanto de la importación como de la exportación temporales.

Para disfrutar de las ventajas de estas operaciones temporales sin que medie el pago de los derechos de aduana que correspondan, o la caución de los mismos, los vehículos automotores de carretera deberán llenar los requisitos que sobre la materia se establezcan en el reglamento uniforme prescrito en el artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 26. Las operaciones temporales sólo podrán autorizarse cuando las mercancías puedan ser claramente identificadas, ya sea por marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales.

Artículo 27. Se fija un plazo de seis meses para la permanencia en el país de las mercancías importadas temporalmente e igual plazo para la permanencia en el exterior de las mercancías exportadas temporalmente.

Para el cómputo del plazo se tomará como base la fecha de aceptación de la póliza o del documento que autoriza la operación. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por seis meses adicionales, a solicitud del interesado, por el Director General de Aduanas, salvo los casos regidos por leyes especiales o contratos administrativos. Las operaciones temporales deberán caucionarse por los interesados en forma que se asegure el pago de la totalidad de los derechos aduaneros, excepto para los vehículos automotores.

Capítulo X

De las importaciones no comerciales

Artículo 28.

Las modalidades a que deberán sujetarse las mercancías cuya importación no se considere comercial, se indicarán en los reglamentos, especialmente en lo que se refiere a trámites, documentación y pago de gravámenes.

Capítulo XI

Del tránsito internacional

Artículo 29. Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, con motivo del tránsito, cualquiera que sea su origen y su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, los cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

Artículo 30. Las operaciones de tránsito se harán por las vías legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, y las leyes de tráfico, sanidad y policía aplicables en el territorio de paso.

Artículo 31. Para las mercancías destinadas a cualesquiera de los países centroamericanos o procedentes de ellos, la libertad de tránsito se aplicará también a los vehículos que las transportan. Este tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los países centroamericanos atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

TITULO IV
DE LA RECEPCION DE LOS VEHICULOS

Capítulo XII

De la llegada y visita

Artículo 32. Todo vehículo que llegue al país será recibido por la Autoridad Aduanera y, en su caso, visitado por ésta y las autoridades migratorias, sanitaria y marítima.

Aparte de las autoridades mencionadas, sólo podrán concurrir a la visita autoridades del gobierno en misión oficial y el agente o representante de la compañía propietaria del vehículo.

Artículo 33. En los casos en que proceda, la visita es obligatoria. Nadie podrá impedir que se practique de inmediato.

Artículo 34. Los vehículos serán visitados en el orden en que lleguen, pero tendrán prioridad los de pasajeros, los que contengan mercancías peligrosas, de fácil descomposición, o para hacer frente a situaciones de emergencia.

Artículo 35. Una vez recibidos los vehículos por las autoridades señaladas, podrá efectuarse el embarque o desembarque de pasajeros y la carga o descarga de las mercancías, de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 36. Queda prohibida la venta u obsequio de toda clase de mercancías a bordo de los vehículos, bien sea a personas particulares o a los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 37. Los administradores de aduana podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero, los bultos, bodegas o dependencias de un vehículo, cuando haya motivos para presumir que las mercancías que contengan puedan ser vendidas en el sitio de llegada. La rotura de sellos, cerraduras o marchamos estará sujeta a las sanciones que establece este Código.

Artículo 38. Los vehículos que transporten mercancías para el interior del país y que no salgan dentro del plazo fijado por los reglamentos pagarán los derechos aduaneros a que hubiere lugar.

Artículo 39. En el caso de aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares, la fianza u otra garantía financiera que se pueda exigir por concepto de derechos de aduana, por dichas aeronaves se referirá a los párrafos 2.17 y 2.18 de la sección F del capítulo 2 del anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

Artículo 40. Si la aeronave aterriza o acuatiza en una zona no habilitada, el conductor deberá dar parte inmediatamente a la autoridad de la población más cercana, bajo cuya vigilancia quedará tanto la aeronave como los pasajeros y la carga, mientras no se presente la autoridad aduanera, que dispondrá lo conveniente al caso.

Artículo 41. En casos de fuerza mayor, o caso fortuito que amenacen con peligro inminente a un vehículo, la autoridad aduanera podrá suspender en todo o en parte, a su juicio prudencial, las disposiciones de este Código, pero sólo por el tiempo necesario para la salvación de vidas y propiedades.

Los reglamentos establecerán las regulaciones específicas aplicables en todos los casos.

Capítulo XIII

De la presentación del manifiesto y otras declaraciones

Artículo 42. El conductor de todo vehículo procedente del extranjero deberá presentar a la Aduana, inmediatamente después de su llegada o en el momento de la visita, cuando ésta corresponda, en el idioma oficial del país --o en otro idioma aceptable según los reglamentos, caso en que podrá exigirse una traducción escrita al idioma del país-- los documentos correspondientes debidamente firmados, según la clase de tráfico de que se trate; los reglamentos de este Código especificarán el número de ejemplares y los requisitos que deba reunir cada uno de los documentos exigidos.

/Artículo 43.

Artículo 43. Para el tráfico marítimo, de conformidad con las disposiciones vigentes, se presentarán a la Aduana:

- a) Los manifiestos y libretas-cheques de las mercancías destinadas al puerto;
- b) Manifiestos para aquellas mercancías que se descarguen en puerto con otro destino;
- c) Listas de tripulación y pasajeros;
- d) Manifiesto de los paquetes y otras piezas que traiga para el correo;
- e) Lista de los equipajes de pasajeros destinados al país de arribo;
- f) Lista de provisiones que llevan a bordo;
- g) Memorándum de viaje; y
- h) Los demás que se establezcan en los reglamentos.

Los manifiestos de carga tendrán que ser visados por el cónsul nacional en el país de embarque o, en su defecto, por un cónsul de nación amiga.

Artículo 44. Para el tráfico aéreo, los documentos que se exigen son los siguientes: declaración general (salida-entrada) comprendiendo itinerarios y manifiestos de carga y listas de tripulación y pasajeros, así como los demás documentos exigibles por leyes especiales y los reglamentos de este Código.

Artículo 45. Para el tráfico ferroviario se exigirá la presentación del manifiesto de carga y para el tráfico por carretera, el manifiesto de carga y la lista de tripulación y pasajeros;

Artículo 46. Para el tráfico postal se exigirán las guías postales u hojas de ruta y documentos que sean necesarios de acuerdo con el Convenio de la Unión Postal Universal vigente.

Artículo 47. Los viajeros, cualquiera que sea la vía por la que ingresan, deberán presentar a la Aduana la declaración del equipaje.

Artículo 48. Será obligación del conductor presentar también los formularios aduaneros que se indican en los tratados y convenios de libre comercio vigentes entre los Estados signatarios ya sean éstos bilaterales o multilaterales, cualquiera que sea el medio de transporte usado y de acuerdo con el formato y modalidades indicadas en dichos tratados o convenios.

Artículo 49. Los conductores de vehículos militares que hayan sido autorizados para circular por el territorio nacional, así como los dedicados a servicios oficiales, ambos de gobiernos extranjeros, están obligados a presentar los manifiestos a que se refiere este capítulo solamente si transportan carga para algún lugar del país; asimismo deberán presentar listas de pasajeros, si los traen.

Artículo 50. El conductor de un vehículo sin carga deberá presentar a la Aduana una declaración escrita en que se exprese este hecho.

Artículo 51. Se permitirá la presentación de manifiestos adicionales para toda mercancía destinada al puerto, que por causas imprevistas no aparezcan incluidas en el manifiesto original.

Artículo 52. Las mercancías sujetas al pago de los derechos aduaneros, transportadas por correo, serán sometidas a la vigilancia aduanera. Los trámites aduaneros respecto a los bultos postales están establecidos por el reglamento del Convenio de la Unión Postal Universal.

Artículo 53. La Oficina de Correos entregará a la Aduana, en sacos apropiados, los bultos postales extranjeros destinados al país con una guía en la que deberá indicarse el número de sacos y de paquetes que éstos contengan.

TITULO V

DE LA DESCARGA, RECEPCION Y DEPOSITO DE MERCANCIAS

Capítulo XIV

De la descarga

Artículo 54. Para ser descargadas en el país, todas las mercancías deben figurar debidamente anotadas en los manifiestos u otras declaraciones y deberán ser entregadas a la Aduana correspondiente. La entrega podrá hacerse en forma directa o por intermedio de empresas porteadoras autorizadas para la recepción.

Artículo 55. El equipaje de los viajeros o de los tripulantes de cualquier vehículo que arribe al país, esté o no anotado en las declaraciones o manifiestos deberá ser presentado en la Aduana. Se exceptúan los equipajes de tripulantes o pasajeros que sigan en viaje en el mismo vehículo hacia el exterior, una vez descargada la mercancía para el país.

Artículo 56. El conductor del vehículo responde de la descarga de las mercancías especificadas en el manifiesto u otras declaraciones.

Artículo 57. Quedará a cargo de los porteadores (conductores o contratistas-conductores) el traslado de la mercancía desde los vehículos en que llegue a la Aduana, o viceversa, para lo cual deberán rendir la fianza correspondiente.

También quedarán bajo la responsabilidad de dichos porteadores las obligaciones de carácter fiscal o de otro orden y, en general, cualquier riesgo al que puedan quedar expuestas las mercancías, por la parte del traslado que cada uno efectúe.

Artículo 58. Las mercancías destinadas a ser descargadas en una Aduana determinada, podrán desembarcarse en una Aduana distinta a la de su destino, con autorización previa de la Dirección General de Aduanas, siempre que la protección o el cuidado de dichas mercancías o del vehículo que las transporte lo justifique, o cuando se carezca de espacio en la Aduana destinataria.

/El traslado

El traslado se efectuará siempre por cuenta y riesgo del interesado que lo solicite y quede autorizado para ello. Este transporte no se hará en ningún caso por cuenta y riesgo de la Aduana.

Artículo 59. Las mercancías destinadas a otro país y que por error hayan sido descargadas, podrán ser reembarcadas, sin que medie el pago de los derechos aduaneros en el vehículo que las trajo, de encontrarse éste aún en el puerto o recinto aduanero. El conductor deberá comprobar con documentos fehacientes ante la autoridad aduanera el correcto destino de dichas mercancías.

Si el vehículo hubiere partido, las mercancías quedarán depositadas en la Aduana a la orden del representante o agente del vehículo que las trajo al país, y si no fueren retiradas en tiempo, se considerarán en abandono, procediéndose de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 y en los reglamentos.

Capítulo XV

De la recepción de mercancías por la Aduana

Artículo 60. La presentación de las mercancías para su recepción por la Aduana se hará en los locales de la zona aduanera destinados a ello, salvo las excepciones previstas en el artículo 58.

Artículo 61. La recepción de la mercancía se hará con base en el manifiesto y en presencia del conductor o de su representante. Si éste no concurriere al acto de la entrega, las anotaciones que hagan los empleados aduaneros se considerarán exactas y serán inapelables.

Artículo 62. Los bultos que presenten huellas que induzcan a pensar que han sido violados, se separarán de la carga en el momento de su recepción y serán recibidos por la Aduana previo inventario del contenido y determinación del peso de cada uno.

Este procedimiento es obligatorio y si los conductores o su representante lo consideran necesario, podrán presenciarlo.

Artículo 63. La Aduana podrá exigir al conductor o a sus agentes que reem balen o tomen las medidas de precaución que a su juicio requiera una mercancía y, en caso de urgencia, que ello se efectúe de inmediato. Esta operación quedará siempre a cargo del consignatario o de sus representantes y se hará a sus expensas.

Artículo 64. La mercancía recibida por la Aduana no podrá ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embla je defectuoso de los bultos o el repintado de las marcas que, estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Artículo 65. Las oficinas aduaneras llevarán controles de recepción y salida apropiados para cada tipo de tráfico, de los bultos que lleguen a sus recintos. Estos registros y los sistemas de control serán uniformes y su funcionamiento se regirá por las normas que se dicten en los reglamentos.

Artículo 66. Después de ser inscritas en el registro, las mercancías permanecerán en las oficinas aduaneras hasta que queden totalmente pagados los gravámenes correspondientes para su legal importación, exportación u otra destinación aduanera, o se haya caucionado el pago de tales gravámenes.

Artículo 67. Desde el momento en que la Aduana da por recibida la mercancía en sus recintos, en la forma y condiciones indicadas en los reglamentos y hasta por diez días calendarios, no se aplicará tasa alguna por concepto de almacenaje. Transcurrido este período y hasta por se senta días improrrogables, podrán permanecer las mercancías en los re cintos aduaneros siempre que se aplique, en la forma indicada en el convenio uniforme sobre tasas y recargos a que este artículo se refie re, la tasa de almacenaje correspondiente. Si este último lapso se vence y la mercancía no ha sido retirada, se considerará en abandono para todos los efectos legales y en especial para lo dispuesto en el artículo 124 de este Código.

Artículo 68. Las tasas y recargos que debe aplicar la Aduana por concepto de servicios prestados serán objeto de un convenio uniforme entre las Partes contratantes, en un protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 69. En todos los depósitos fiscales, o en los particulares que hayan sido habilitados para el almacenamiento de mercancías bajo la potestad de la Aduana, se practicarán inventarios semestrales, anuales, o con la periodicidad que se considere conveniente.

TITULO VI
DEL DESPACHO Y RETIRO DE LAS MERCANCIAS

Capítulo XVI

De la póliza aduanera de importación

Artículo 70. La destinación de las mercancías que se encuentren bajo la potestad de las aduanas, incluso de las declaradas libres del pago de derechos por la ley, se solicitará por medio de un documento denominado póliza. Para las mercancías originarias de los Estados contratantes de convenios centroamericanos de libre comercio vigentes, la destinación se solicitará por medio del formulario aduanero que en dichos textos se exige y que para el efecto sustituye a la póliza.

La póliza será presentada al Administrador de la Aduana donde se encuentre la mercancía, en el formulario destinado al efecto, con el número de ejemplares exigido y llenados los requisitos que se señalan en este Código y en sus reglamentos.

Artículo 71. La póliza es la declaración del interesado que contiene los datos de los documentos exigidos para la operación aduanera de que se trate.

Artículo 72. La póliza de registro y despacho deberá llenarse en el idioma oficial del país y contener los datos especificados en los reglamentos.

Los bultos postales requerirán de póliza y su despacho y retiro se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.

Artículo 73. Para especificar la clase y calidad de la mercancía, se indicarán en la póliza: la partida, subpartida o inciso arancelario de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) y se agregarán todos los detalles necesarios para garantizar su correcta identificación.

Artículo 74. En la póliza se declarará como país de origen el que se indique como tal en la factura comercial o en el certificado de origen, cuando se exija.

En los casos en los que la declaración del país de origen se considere dudosa, las autoridades correspondientes harán las indagaciones que juzguen pertinentes conforme a las regulaciones uniformes centroamericanas en vigor.

También deberá declararse en la póliza como de procedencia, el país desde el que la mercancía fuere expedida, según establezca el conocimiento de embarque. En caso de duda, se procederá conforme a lo indicado al respecto en los reglamentos.

Artículo 75. El valor que aparezca en la póliza para las mercancías importadas deberá coincidir con el de la factura comercial y será expresado en términos cif de acuerdo con lo establecido en la legislación arancelaria uniforme centroamericana. En todo caso, el valor deberá especificarse en dólares de los Estados Unidos de América y calcularse al tipo de cambio que rija en la fecha de la transacción en el país exportador. Si en dicho país existiese un sistema de cambios múltiples, se calculará el valor cif al tipo de cambio del dólar a que corresponda la exportación efectuada; dicho tipo de cambio deberá figurar en la póliza.

La declaración del peso deberá expresarse en la póliza en kilogramos.

Para otras medidas se atenderá en la declaración de unidades que figure en la póliza a lo que dispongan el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos.

Artículo 76. Las normas indicadas en los artículos anteriores se aplicarán a los formularios aduaneros exigidos por convenios centroamericanos de libre comercio vigentes, mientras en dichos convenios no se indique otra cosa.

Artículo 77. Sólo el agente aduanero debidamente autorizado por el consignatario está facultado para firmar y presentar la póliza de importación, salvo las excepciones señaladas en el artículo 115. Deberá afirmar la veracidad de lo manifestado por él en los detalles de la póliza y será responsable, por lo tanto, de cualquier inexactitud.

Capítulo XVII

De los documentos anexos a la póliza

Artículo 78. Queda prohibida la inclusión en una misma póliza de mercancías de distintas procedencias, o pertenecientes a distintos consignatarios.

Se prohíbe asimismo la inclusión en una misma póliza de mercancías llegadas en distintos vehículos o en viajes diferentes de un mismo vehículo, salvo cuando el consignatario declare expresamente dicha circunstancia y se trate de mercancías amparadas por una sola factura comercial.

Artículo 79. Toda póliza de importación deberá presentarse acompañada del conocimiento de embarque, de la factura comercial y de los demás documentos legales o reglamentarios que sean exigibles, todos originales, con el número de copias que se indique en los reglamentos.

Capítulo XVIII

De la aceptación de la póliza

Artículo 80. La Aduana aceptará la póliza con los documentos respectivos cuando estén completos y hayan sido formulados de acuerdo con los reglamentos. Podrán recibirse incompletos en los casos de excepción determinados en los artículos 40 y 41.

Artículo 81. La póliza de importación se considerará aceptada desde la fecha de su firma por el funcionario aduanero autorizado. La aceptación de la póliza constituye la prueba fehaciente de haberse solicitado el aforo de la mercancía, deja sujeto al consignatario a las obligaciones legales y reglamentarias que le correspondan y le concede los derechos vigentes. Una vez aceptada, la póliza no podrá ser anulada ni modificada por el importador.

Capítulo XIX

Del aforo y retiro de mercancías

Artículo 82. Todo consignatario acreditado como tal, podrá --como operación previa al aforo y de conformidad con lo que al respecto dispongan los reglamentos-- reconocer y pesar las mercancías y extraer muestras de las mismas para su correcta declaración. Estas operaciones deberán ser efectuadas bajo la vigilancia aduanera y los gastos que ocasionen correrán por cuenta del importador.

Artículo 83. El aforo comprende la inspección de la mercancía, su examen, su reconocimiento y clasificación conforme al arancel, su evaluación, peso, medición o cuantía, la fijación del tipo de gravamen y el cálculo de los derechos, multas y demás cargos aplicables.

Artículo 84. La inspección y examen de las mercancías se extenderá, según el criterio del vista, a una parte de los bultos o a su totalidad, de acuerdo con la forma y condiciones previstas en los reglamentos.

Artículo 85. Para el examen de la mercancía, la Aduana podrá exigir al consignatario que desembale y reembale los bultos designados por el vista y que disponga y suministre lo necesario para la comprobación.

Si el consignatario no cumpliera con estos requisitos, la Aduana procederá directamente al examen de la mercancía por sus propios medios y el consignatario responderá de los riesgos y gastos en que se incurra como consecuencia de tales manipulaciones.

Artículo 86. El vista revisará la póliza y sus documentos; verificará los datos de aquélla; procederá a clasificar las mercancías de acuerdo con el arancel; efectuará el cálculo de los derechos y los demás que sean aplicables; anotará en la póliza los demás resultados de su actuación y la firmará.

Artículo 87. Las mercancías dañadas, averiadas, depreciadas o mermadas, deberán indicarse en el aforo, determinándose la magnitud del desperfecto y señalando la causa del mismo, cuando sea posible. Por el daño la depreciación o la merma sufridos se hará el correspondiente descuento de los derechos aduaneros, en la forma que indique la legislación arancelaria uniforme centroamericana. El administrador de la Aduana certificará las anotaciones del vista.

/Los objetos de

Los objetos de tráfico prohibido descubiertos durante el examen serán decomisados por la Aduana y puestos a la disposición de la autoridad competente.

Artículo 88. El derecho de inspección y examen es también aplicable a los vehículos que sirvan para el transporte por cualquier vía, aunque las personas que los tengan a su cargo afirmen que no contienen mercancías prohibidas o sujetas al pago de los derechos.

Artículo 89. Si el vista no está de acuerdo con la declaración del interesado, aforará conforme a su propio criterio en la aplicación del arancel y de las reglas que establezca al respecto la legislación arancelaria uniforme centroamericana. Sin embargo, si tuviere duda, podrá consultar el caso con el Administrador de la Aduana. El Administrador de la Aduana, por su parte, podrá consultar con la Dirección General de Aduanas.

Artículo 90. La liquidación de las sumas que corresponda pagar o depositar por las pólizas, será notificada en la forma, tiempo y modo que señalan los reglamentos.

Artículo 91. Antes de la notificación señalada en el artículo anterior, el revisor examinará la liquidación y firmará los documentos, si se comprueba que los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados. En caso contrario, la póliza será devuelta al vista aforador para que haga las verificaciones necesarias.

La responsabilidad de la liquidación será de los funcionarios que la efectúen y revisen, individual o solidariamente, según el caso.

Artículo 92. El consignatario o su representante tendrá derecho a presenciar la inspección y examen de las mercancías. Si concurriere, podrá hacer en este acto las observaciones que juzgue necesarias para la correcta clasificación arancelaria de las mismas, presentando prospectos, catálogos o listas del contenido.

Una vez terminado el aforo, si el interesado lo impugnare, procederá conforme a lo establecido en el Título XIV del presente Código.

Artículo 93. La Aduana está facultada para tomar las muestras que estime necesarias a fin de comprobar la naturaleza de la mercancía.

La extracción de las muestras se efectuará con el máximo cuidado y en mínima cantidad, sin dañar las mercancías.

Las muestras no utilizadas para el análisis serán devueltas al consignatario, a menos que éste renuncie expresamente a ellas por escrito.

Artículo 94. Estarán obligados al pago de derechos, multas y otros cargos aduaneros, así como de los demás gravámenes que resulten aplicables de conformidad con otras leyes:

- a) El consignatario de las mercancías y su agente aduanero, en cuanto a la importación;
- b) El remitente de las mercancías al extranjero y su agente aduanero, en cuanto a la exportación; y
- c) Las personas que resulten responsables de contrabando, defraudación fiscal y demás infracciones previstas en este Código y su reglamentos y en otras leyes aplicables.

Artículo 95. Los derechos aduaneros serán los vigentes a la fecha de llegada del vehículo que transporte la mercancía, establecida conforme a los reglamentos y en el documento que en ellos se determine.

En el caso de subasta, los derechos aplicables serán los vigentes en la fecha de llegada de las mercancías.

En los casos de contrabando o defraudación en el ramo de aduanas, se aplicarán los derechos aduaneros vigentes en la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 96. Solamente podrá retirarse la mercancía de la Aduana mediante presentación de la póliza cancelada o, en su caso, de la caución del monto de la liquidación correspondiente.

Una vez pagado o caucionado el monto de la liquidación correspondiente, la mercancía deberá retirarse dentro de los plazos fijados en los reglamentos, so pena de caer en abandono.

Las mercancías serán entregadas al consignatario o su representante.

TITULO VII
DE LA EXPORTACION

Capítulo XX

Artículo 97. Las mercancías destinadas a la exportación deben presentarse en el recinto aduanero y despacharse bajo el control de la Aduana, con objeto de que ésta compruebe la naturaleza y la cantidad de las mismas, fije los derechos aduaneros correspondientes y cumpla con las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 98. Para el despacho de las mercancías es preciso presentar a la Aduana, dentro de los plazos correspondientes, un póliza de exportación, el conocimiento de embarque original y demás documentos exigidos en los reglamentos. La póliza de exportación deberá llenarse en el idioma oficial del país exportador, con los datos especificados en los reglamentos.

Los requisitos de la póliza, así como el despacho y salida de los bultos postales se regirán por los artículos 52 y 53.

Artículo 99. El valor que aparezca en la póliza para las mercancías exportadas será expresado en términos fob de acuerdo con lo establecido en la legislación arancelaria uniforme centroamericana. En todo caso, el valor deberá especificarse en dólares de los Estados Unidos y calcularse al tipo de cambio que rija en la fecha de la transacción en el país exportador. Si en dicho país existiese un sistema de cambios múltiples, se calculará el valor fob al tipo de cambio del dólar a que corresponda la exportación efectuada; dicho tipo de cambio deberá figurar en la póliza.

Se entiende por país de destino el que se indique como tal en el conocimiento de embarque.

Artículo 100. La Aduana puede inspeccionar parte o toda la mercancía, cuando lo estime conveniente.

Artículo 101. Las disposiciones de este Código referentes a la importación son aplicables por analogía a la exportación.

TITULO VIII

DEL COBRO DE LA PRENDA

Capítulo XXI

Artículo 102. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda legal en favor de éste, por los derechos aduaneros, multas y demás cargos que causen. Por lo tanto en caso de que no hayan sido cubiertos, total o parcialmente, la Aduana podrá retener las mercancías en su poder, y si ya hubieren sido despachadas, podrá perseguirlas y aprehenderlas para su venta en pública subasta.

TITULO IX

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Capítulo XXII

Artículo 103. Con el propósito de fomentar el comercio internacional pueden crearse almacenes generales de depósito que ofrezcan el servicio de almacenamiento de mercancías durante un tiempo limitado, sin pagar derechos aduaneros.

Artículo 104. Los almacenes generales de depósito podrán ser estatales o privados y funcionarán bajo la vigilancia de la Aduana.

Los de propiedad privada serán administrados por concesionarios autorizados debidamente por el Estado.

Artículo 105. La forma de explotación, construcción, habilitación y modalidad de garantía de los almacenes generales de depósito serán determinadas por los reglamentos.

Artículo 106. Todas las mercancías extranjeras pueden ser admitidas en los almacenes generales de depósito, con excepción de las que por su naturaleza no convenga almacenar en los mismos, según lo dispuesto en los reglamentos.

Artículo 107. Las mercancías destinadas a ser almacenadas en los almacenes generales de depósito, deben ser trasladadas bajo el control aduanero.

Artículo 108. La admisión de mercancías en los almacenes generales de depósito está sujeta a la presentación de los documentos requeridos en los reglamentos.

Artículo 109. Las mercancías trasladadas a los almacenes generales de depósito podrán permanecer en ellos sin pagar derechos aduaneros hasta por el plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por el Director General de Aduanas por un período igual. Vencidos los términos fijados, las mercancías se considerarán abandonadas.

Artículo 110. Las mercancías existentes en los almacenes generales de depósito serán aforadas únicamente cuando se solicite su destinación.

/Artículo 111.

Artículo 111. Las mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje defectuoso de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que, estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Estas operaciones tendrán que ser vigiladas por funcionarios aduaneros.

Artículo 112. Los propietarios de los almacenes generales de depósito responderán de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de su importación legal y, por consiguiente, de los derechos a que están afectas.

Las reexportaciones de las mercancías quedan sujetas a las disposiciones de los reglamentos.

Artículo 113. Los almacenes generales de depósito están obligados a mantener una póliza flotante de seguro contra los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas. El beneficiario será en primer lugar, el Fisco, por el importe de todos los derechos aduaneros aplicables.

Artículo 114. Las formalidades aduaneras que deberán cumplir los consignatarios de las mercancías para el traslado, depósito, vigilancia, prorroga del plazo y retiro, serán determinadas por los reglamentos.

TITULO X
DE LOS AGENTES ADUANEROS

Capítulo XXIII

Artículo 115. Aparte de los funcionarios del servicio, solo podrán intervenir en las operaciones y tramitaciones aduaneras los agentes aduaneros debidamente autorizados por el Estado para ejercer estas funciones. No se considerará necesaria la intervención de un agente aduanero para las operaciones y trámites aduaneros, en los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Estado y sus instituciones;
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral vigente;
 - ii) Se identifiquen como de importación no comercial;
 - iii) Se reciban o despachen a través del sistema de encomiendas postales internacionales;
 - iv) Disfruten de franquicia diplomática, si existe reciprocidad;
- c) Cuando se trate de equipajes de viajeros, según las disposiciones que al respecto se acuerden en los reglamentos;
- d) Cuando se trate de otras mercancías, de carácter similar, que los reglamentos señalen específicamente.

Artículo 116. El reglamento especificará los requisitos para ser agente aduanero y establecerá las disposiciones legales que regulen sus actividades, incluyendo el estatuto del Colegio de Agentes Aduaneros de cada país.

Artículo 117. Los agentes aduaneros deberán registrarse en la Dirección General de Aduanas y efectuarán sus servicios bajo el control de la misma, ajustándose en un todo a las instrucciones administrativas que ésta emita.

/La Dirección

La Dirección General de Aduanas establecerá el arancel que especifique las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los agentes aduaneros.

Artículo 118. Los agentes aduaneros y sus mandantes serán solidariamente responsables ante el Fisco del pago de los derechos, multas y cargos aduaneros, así como de los demás gravámenes establecidos por las leyes aplicables, a que de lugar su gestión en la Aduana. Dichos agentes deberán rendir las cauciones respectivas, de conformidad con lo que al respecto determine la Autoridad Aduanera en cumplimiento de los reglamentos.

TITULO XI

DE LAS MERCANCIAS PROCEDENTES DE ZOZOBRA O NAUFRAGIO Y ABANDONADAS Y DE LOS REMATES EN PUBLICA SUBASTA

Capítulo XXIV

De las mercancías procedentes de zozobra o naufragio

Artículo 119. Las mercancías que lleguen a las costas del país, procedentes de zozobra o naufragio de una nave, así como las que arroje el mar a las playas y las que sean recogidas en aguas territoriales, deberán ser entregadas a la Aduana más próxima por las personas o autoridades que las recojan o reciban.

Artículo 120. El Administrador de la Aduana pondrá este hecho en conocimiento del remitente o consignatario de las mercancías y del capitán de la nave en que venían éstas, si fuere posible. En caso contrario, a la mayor brevedad, deberá publicar aviso en el Diario Oficial, detallando la mercancía para su identificación. Dicho aviso se publicará por tres veces en el Diario Oficial, en días alternos, emplazando a todos los que se creyeren con derecho a reclamar dichas mercancías para que dentro del término de 90 días a partir de la publicación del último aviso comparezcan en la Aduana para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que las mercancías se tendrán como abandonadas si no lo hicieren.

Artículo 121. Toda persona que recoja o entregue mercancías procedentes de zozobra o naufragio de una nave, tiene derecho a que se le paguen los gastos que hubiere causado su rescate y transporte a la Aduana, y a una recompensa equivalente a 25 por ciento del valor de venta de las mismas.

Artículo 122. En caso de que antes de efectuarse el remate de las mercancías en pública subasta, de conformidad con el artículo 124 de éste Código, el que tuviere derecho a ellas se presentare a la Aduana y las reclamare, éstas podrán entregársele previo pago de los gastos de rescate y transporte y de la recompensa a que se ha hecho mención, todo a justa estimación pericial, si no hubiere acuerdo entre las partes, así como de los derechos aduaneros correspondientes, si las importare.

Capítulo XXV

De las mercancías abandonadas

Artículo 123. Cumplidos los plazos establecidos en los reglamentos, se tendrán por abandonadas las siguientes mercancías:

- a) Aquéllas cuyo término de almacenamiento se haya vencido sin que fuere solicitada su destinación;
- b) Aquéllas cuyo monto de liquidación de la póliza no hubiese sido cancelado;
- c) Las que una vez cancelado dicho monto no hubiesen sido retiradas de la Aduana;
- e) Las que, habiendo sido desembarcadas por error, no fueren retiradas en tiempo, como se indica en el artículo 59.

En ningún caso causarán abandono las mercancías que hayan sido objeto de contrabando o defraudación fiscal.

Capítulo XXVI

De las ventas en pública subasta

Artículo 124. Las mercancías abandonadas, serán vendidas en pública subasta, aplicándose el producto de la venta, en su orden, y salvo en el caso de las procedentes de zozobra o naufragio de una nave, al pago de los gastos que la misma ocasiona; al pago de los derechos, multas y cargos aduaneros, y de las cuentas pendientes por concepto de servicios de transporte, manejo y movilización de mercancías antes de ser entregadas a la Aduana. El sobrante, si lo hubiere, que dará a favor de la persona que pruebe su derecho a reclamarlo. Mientras no se haya verificado el remate, el consignatario podrá recuperar las mercancías cancelando en el acto la cantidad que adeude por dichos conceptos.

Artículo 125. El producto de la venta en pública subasta de las mercancías abandonadas procedentes de zozobra o naufragio de una nave se aplicará, en su orden, al pago de los gastos de salvamento y transporte y de la recompensa a que se hace mención en el artículo 121 de

/este Código

este Código así como de los gastos ocasionados por el remate de los derechos aduaneros aplicables; si hubiere sobrante será en beneficio del erario público. Se exceptúan de este procedimiento los casos en que, por convenios internacionales especiales, se regule en forma distinta la preferencia aplicable en materia de avería gruesa y salvamento.

Artículo 126. También serán vendidas en pública subasta las mercancías caídas en comiso conforme a las disposiciones legales vigentes en materia de contrabando y defraudación fiscal.

Artículo 127. Los embargos judiciales que se decreten sobre mercancías abandonadas se aplicarán únicamente sobre el sobrante de las sumas provenientes de su venta en pública subasta, deducidos los adeudos enumerados en los artículos 124 y 125 anteriores.

En consecuencia dichos embargos no podrán interrumpir el proceso de la subasta, ni el remate dar origen a reclamaciones contra el fisco o los adquirentes de la mercancía.

Artículo 128. En la subasta de mercancías cuya importación esté restringida o limitada, sólo podrán participar las personas que reúnan los requisitos legales correspondientes.

Artículo 129. No podrán venderse en pública subasta las mercancías de importación prohibida.

TITULO XII

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Capítulo XXVII

De las infracciones

Artículo 130. Las infracciones al presente Código pueden calificarse de contrabando, defraudación fiscal y faltas aduaneras.

Artículo 131. Los actos que constituyen contrabando y defraudación fiscal están especificados en las disposiciones legales sobre la materia y serán penados conforme a ellas.

Artículo 132. Son faltas aduaneras:

- a) La negativa del conductor o el impedimento que haga cualquier otra persona para que se efectúe la visita de las autoridades a que se refiere el artículo 33;
- b) La venta u obsequio de mercancías a bordo de los vehículos sujetos a la jurisdicción aduanera;
- c) La rotura o violación de sellos, marchamos o cerraduras que coloque la Aduana en los vehículos o dependencias de éstos, cuando no constituya infracción de mayor gravedad;
- d) La no presentación de los manifiestos, declaraciones y documentos exigidos por este Código y sus reglamentos, o su presentación tardía, con anotaciones erróneas, omisiones, falta de ejemplares u otras condiciones exigidas;
- e) La negativa u oposición a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación en que deba intervenir la Aduana;
- f) El amarre o atraque de embarcaciones de cualquier clase, sin la correspondiente autorización de la Aduana;
- g) La movilización de mercancías dentro de las oficinas aduaneras, en vehículos no registrados ante la Aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación;

/h) Penetrar

- h) Penetrar sin permiso en los almacenes aduaneros y en los vehículos sujetos a la jurisdicción aduanera;
- i) La contravención de cualquier medida de orden, de seguridad, de policía, con fines estadísticos o de simple información, que exija la Aduana, conforme al presente Código y sus reglamentos;
- j) Las demás que señalen los reglamentos uniformes respectivos.

Artículo 133. Las personas que resultaren responsables de cualquiera de las faltas enumeradas serán sancionadas con multa que se fijará de acuerdo con la naturaleza de las mismas y las circunstancias del caso, conforme a los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 134. La tramitación en materia de contrabando o defraudación fiscal y de faltas aduaneras, en lo que no determine el presente Código y las disposiciones legales sobre la materia, se regirá por las leyes procesales vigentes. Contra las sentencias que se dicten, cabrán los recursos que las leyes señalen.

Capítulo XXVIII

De las facultades de las autoridades aduaneras para la persecución de las infracciones

Artículo 135. El Director General de Aduanas, los Administradores de Aduanas y los funcionarios especialmente designados por el Director General, están facultados para recibir declaraciones y requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos relativos a la comisión de las infracciones de contrabando y defraudación.

Artículo 136. Previa orden de autoridad competente, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán efectuar registros a predios, bodegas, almacenes o edificios, así como practicar el registro domiciliario y de vehículos, cuando se presuma fundadamente la existencia de mercancías o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con las infracciones de contrabando y defraudación.

/Artículo 137.

Artículo 137. Las autoridades competentes emitirán la orden a que se refiere el artículo anterior, con la sola declaración de un testigo. Tal orden deberá indicar el lugar que deba registrarse, dentro de qué horas puede practicarse la diligencia y las personas que deban presentarla como testigos.

Artículo 138. Cualquier autoridad aduanera, dentro de la zona primaria de la Aduana o en los perímetros de vigilancia especial, podrá, sin necesidad de orden escrita:

- a) Interrogar, examinar y detener a las personas sospechosas de contrabando y defraudación; examinar bultos, cajas u otros envases y vehículos, en que se presuma que existan mercancías que se hayan introducido o tratado de introducir o extraer del territorio de la república, con infracción del presente Código y de otras leyes, procediendo a su aprehensión en su caso;
- b) Detener o hacer detener vehículos donde se presuma se transportan mercancías objeto de contrabando o defraudación.

Del ejercicio de estas facultades darán cuenta inmediata al Administrador y a la autoridad correspondiente, poniendo a su disposición a las personas, vehículos y mercancías aprehendidos.

Artículo 139. Cuando se trate de detención de una nave, el Administrador deberá dar aviso previo a la autoridad correspondiente, y en todo caso solicitará su intervención, salvo que lo impida la urgencia de las circunstancias, en cuyo caso se dará cuenta a dicha autoridad una vez efectuada la diligencia.

Artículo 140. Las personas que se presuma responsables de las infracciones investigadas serán detenidas provisionalmente y las mercancías aprehendidas deberán ser depositadas en la Aduana. Tanto unas como otras deberán ser puestas inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Artículo 141. Para el cumplimiento de las facultades antes señaladas, las autoridades deberán dar a conocer previamente su investidura oficial y exhibir en su caso la orden escrita que las autorice para proceder al registro.

/Artículo 142.

Artículo 142. Los actos efectuados por las autoridades en cumplimiento de las facultades señaladas en los artículos anteriores, no darán derecho a reclamar por los daños y perjuicios necesarios que originen, si se comprobasen las razones más o menos fundadas que se tuvieron en vista al realizarlos.

Artículo 143. Las autoridades judiciales prestarán inmediata ayuda a los funcionarios de aduana y autoridades policíacas tan pronto como sean requeridas y estarán obligadas a proporcionar el personal necesario para cumplir la misión de la Aduana.

Artículo 144. Los abusos de autoridad que se cometieren en el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo serán sancionados de acuerdo con la legislación penal en vigor.

TITULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ADUANA

Capítulo XXIX

Artículo 145. El fisco responderá ante el consignatario de las mercancías o ante el propietario, en su caso, por toda pérdida o daño que éstas sufran mientras estén bajo custodia y control de la Aduana, excepto en los casos siguientes:

- a) Por causas imprevistas, como incendio, terremoto y demás que se comprenden en la denominación de caso fortuito y de fuerza mayor;
- b) Por los daños y averías que no hayan podido evitarse, ocasionados por insectos o roedores;
- c) Por la descomposición, merma, menoscabo o demérito proveniente de la acción natural del tiempo, defecto de los envases o embalajes, vicio o naturaleza propia de las mercancías;
- d) En todos los casos y circunstancias en que la pérdida o daño no pueda imputarse a los empleados a cuyo cargo está el depósito.

Artículo 146. Se presumirá que una mercancía se ha perdido en una dependencia aduanera cuando, habiendo sido recibida, no aparezca al ser requerida por el vista u otro funcionario, para cualquier operación aduanera, después de 15 días de solicitada para su despacho.

Los consignatarios o propietarios recuperarán su derecho sobre las mercancías extraviadas cuando aparezcan, siempre que restituyan al Fisco las sumas que hubieren recibido como indemnización.

Artículo 147. El personal de la Aduana, los agentes aduaneros o el consignatario o propietario en su caso, están obligados a dar cuenta al Administrador de la Aduana, por escrito, de toda pérdida o daño de mercancías que por cualquier medio llegue a su conocimiento.

Artículo 148. Toda persona que por culpa o dolo, cause pérdida o deterioro a las mercancías que están bajo la custodia aduanera será responsable de los daños causados, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que se le pudiere atribuir.

/Artículo 149.

Artículo 149. El consignatario o el propietario tendrá derecho a que el Fisco le devuelva los derechos pagados por una mercancía, que se hubiere destruido o dañado dentro de los recintos fiscales, cuando no hubiere culpa de su parte.

TITULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES ADUANERAS Y SUS RECURSOS

Capítulo XXX :

Artículo 150. Toda persona que se considere agraviada por la actuación de la Aduana, podrá apelar ante la Dirección General de Aduanas.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Administrador de la Aduana de cuya actuación se recurre, dentro del término establecido y computado de conformidad con los reglamentos.

Artículo 151. Cuando la reclamación se refiera a discrepancias de criterio referentes a la clasificación de la mercancía, será indispensable que el agente aduanero, o en su caso el consignatario o propietario, deje en poder de la Aduana muestras de la misma certificadas por el vista que aforó, antes de que la mercancía haya salido de la custodia aduanera. La forma y tiempo en que éstas muestras deban ser extraídas se regulará en los reglamentos.

Artículo 152. Contra lo resuelto por la Dirección General de Aduanas no habrá recurso alguno, salvo cuando en leyes especiales se conceda ulterior instancia.

Artículo 153. Cualquiera que sea la institución que emita el fallo en última instancia, a nivel nacional, quedará obligada a comunicarlo con todos sus detalles al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica, cuando tales fallos se refieran a la clasificación de mercancías de acuerdo con la NAUCA y a la interpretación y asimilaciones que sobre ella se hagan, con base en la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 154. La clasificación, interpretación o asimilación que el Consejo Ejecutivo decida con respecto a los fallos nacionales, tendrá carácter de fallo definitivo para los Estados signatarios y éstos lo adoptarán así uniformemente, en lo sucesivo.

TITULO XV
DISPOSICIONES FINALES

Capítulo XXXI

Artículo 155. La intervención de los cónsules de los países centroamericanos en las tramitaciones aduaneras estará regulara por los reglamentos a este Código.

Artículo 156. El presente Código será adoptado por los Países contratantes mediante la celebración de un protocolo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en la forma, plazo y condiciones que dicho protocolo determine.

Artículo 157. La reglamentación de este Código será también uniforme al nivel centroamericano, y se adoptará mediante protocolos adicionales al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 158. En dicha reglamentación se fijarán las modalidades que otorguen tratamiento aduanero simplificado y acelerado a las mercancías de origen centroamericano sujetas a libre comercio, mientras se establezca la Unión Aduanera Centroamericana.

Artículo 159. Los Países signatarios se comprometen a mantener la cláusula centroamericana de excepción para con terceros países en lo que se refiere a las facilidades aduaneras que se otorguen entre ellos.

Artículo 160. Los países centroamericanos se comprometen a no conceder a terceros países facilidades aduaneras más amplias que aquéllas previstas en el presente Código o sus reglamentos.

Asimismo se comprometen a renegociar los acuerdos multilaterales o bilaterales vigentes con países no centroamericanos, cuando tales acuerdos ofrezcan o garanticen facilidades aduaneras mayores que las previstas en este Código o sus reglamentos. A este efecto se liberarán del compromiso adquirido dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de este Código.

Artículo 161. Los países centroamericanos se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios o acuerdos de facilidades aduaneras que sean contrarias al espíritu y objetivo del presente Código o sus reglamentos.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo transitorio. En tanto no exista la Unión Aduanera Centroamericana:

- a) La frontera aduanera coincide con las fronteras políticas de cada país
- b) Se considera como tránsito internacional el paso por el país, cumplidos los trámites legales, de mercancías ya destinadas a un tercer país;
- c) Se considerará también como tránsito internacional el de las mercancías nacionales o nacionalizadas que pasan por otro país, destinadas ya a volver al país de origen;
- d) Se considerará el cabotaje al tráfico de pasajeros y mercancías nacionales o nacionalizadas que se hace por mar entre los puertos de un mismo país, en las condiciones permitidas por los reglamentos; y
- e) Los organismos aduaneros nacionales funcionarán de modo independiente, pero coordinado conforme a las disposiciones establecidas o que lleguen a establecerse en los tratados centroamericanos de integración económica.